

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 626-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 18 de abril del
2018

VISTOS:

El expediente N° 201600062610, el Acta Probatoria de GLP N° 201600056825 de fecha 26 de abril de 2016 y el Informe Legal N° 120-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de marzo de 2018, referidos al incumplimiento de las normas de Registro de Hidrocarburos, verificado en el establecimiento ubicado en la Urb. Camacho Mz. C, Lote 24, distrito de San Vicente de Cañete, cuyo responsable es la señora **JANET ISABEL QUISPE LIZARME**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 41298798.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta Probatoria de GLP N° 201600056825, en la visita de fiscalización realizada el día 26 de abril de 2016, al establecimiento ubicado en la Urb. Camacho Mz. C, Lote 24, distrito de San Vicente de Cañete, cuyo responsable es la señora **JANET ISABEL QUISPE LIZARME** (en adelante, la Administrada), se constató que realizaba actividades de operación como local de venta de GLP sin contar con la debida autorización, contraviniendo la siguiente obligación normativa:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Mediante Acta Probatoria de GLP N° 201600056825 de fecha 26 de abril de 2016, se notificó a la señora **JANET ISABEL QUISPE LIZARME**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.1 del presente Informe, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 26 de abril de 2016¹, se ejecutó la medida cautelar de Suspensión de Actividades por operar como local de venta de GLP sin contar con la debida autorización en el establecimiento ubicado en la Urb. Camacho Mz. C, Lote 24, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima (local no exclusivo), dispuesta en el Acta Probatoria de GLP N° 201600056825.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2016-56825 de fecha 27 de setiembre de 2016, la Administrada presentó sus descargos.

2. **ANÁLISIS**

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias², se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.

- 2.2. Dicho esto, cabe señalar que una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)³.
- 2.3. Asimismo, cabe indicar que el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de

¹ Según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 146° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “ Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.

² La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 13 de setiembre de 2016.

³ **TUO de la LPAG**

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

⁴ **Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

- 2.4. En ese orden, se debe agregar que el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵, en concordancia con el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS)⁶, precisa que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 2.5. Sobre el particular, cabe mencionar que el presente procedimiento sancionador se inició el día 26 de abril de 2016, con la notificación de la Acta Probatoria de GLP N° 201600056825, por lo que, tomando en consideración que el plazo para resolver los procedimientos iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde su inicio, se tenía hasta el día 26 enero de octubre de 2017⁷ para expedir la resolución que ponía fin al procedimiento; no obstante, dicha resolución no fue emitida, ni tampoco ampliado de manera excepcional y antes de su vencimiento, el plazo para resolverlo.
- 2.6. Por lo expuesto, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento, lo que deviene en su archivamiento, conforme a lo establecido en el numeral 31.5 del artículo 31° del Reglamento de SFS⁸.
- 2.7. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que al no haber prescrito la infracción verificada, es potestad del órgano instructor evaluar si corresponde o no el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 31.6 del artículo 31° del Reglamento de SFS⁹.

⁵ **Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador**

Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

⁶ **Reglamento de SFS**

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 143°.- Transcurso del plazo

(...)

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

⁸ **Reglamento de SFS**

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.

⁹ **Reglamento de SFS**

(...)

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD y; la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta Probatoria de GLP Nº 201600056825 a la señora **JANET ISABEL QUISPE LIZARME**; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** a la señora **JANET ISABEL QUISPE LIZARME** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.